

Proceso Indignidad 213-2020 recurso de reposicion y apelacion auto 29 sep/2020

eduamarchi@gmail.com <eduamarchi@gmail.com>

Lun 5/10/2020 11:51

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (637 KB)

k1.pdf;

Proceso Indignidad 213-2020 recurso de reposicion y apelacion auto 29 sep/2020

--

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

San José de Cúcuta, 05 de octubre del 2020

Señora

**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

213-  
Ref: Rad. 2013-2020 INDIGNIDAD PARA SUCEDER  
Dte: RODOLFO CHACON VILLAMIZAR  
Ddo: CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

Con el debido respeto que acostumbro, concurre a su Despacho en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del radicado de la referencia, para dentro del término legal previsto en el artículo 322 del C.G.P., interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto No 1204 del 29 de septiembre del 2020, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, que admitió la demanda por indignidad, con el objeto que se revoque el mismo y en su lugar se decrete la suspensión del proceso de sucesión Intestada por prejudicialidad de la causante señora ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON, con radicado # 54001316000220190076300 del 2019, instaurado por el señor CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en los parámetros solicitados de la prejudicialidad civil que autoriza el art. 161 Num 1 del C.G.P., en razón que la sentencia que deba dictarse en el proceso de sucesión intestada que adelanta ese juzgado, depende necesariamente de lo que se decida en éste proceso por Indignidad Sucesoral, que versa sobre cuestión que es imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción, para lo cual solicito se expida constancia de la existencia y del estado del proceso de sucesión, y ésta se incorpore como medio probatorio en el proceso por indignidad 2013-2020, en garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijado, Art. 29 constitución política, y de otra parte Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley". Art. 230 Ibidem.

Sustento el recurso con la sentencia 05001233300020130129001, marzo 02 de 2016 emitida por el Consejo de Estado, Sección Primera, que dijo:

"La Sección Primera del Consejo de Estado explicó que la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender.

En este evento, agregó, es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, le soliciten al juez la suspensión del proceso.

En la primera hipótesis, la figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que éste se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el art. 100 del C.G.P., pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (C.P. Guillermo Vargas Ayala)."

**LA H. CORTE CONSTITUCIONAL HA HECHO UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD.**

**Sentencia SU-478/97**

**VIA DE HECHO-Volver las cosas a la situación predelictual por sustracción de título valor**

*Las vías de hecho judiciales son impugnables mediante tutela ya que el derecho al debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y es desarrollo del derecho de toda persona natural o jurídica para acceder a la administración de justicia; esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo, lo cual implica respetar principios fundamentales de procedimiento como el de no ser condenado dos veces por el mismo hecho, el de procurar en lo posible retornar las cosas al estado anterior cuando ha ocurrido un delito y el de unidad de jurisdicción. Es apenas obvio que la justicia tenga como uno de los objetivos que las cosas vuelvan a la situación predelictual; en caso de una sustracción de un título valor (por robo o por peculado), lo justo es que si se recupera lo sustraído el favorecido por la recuperación sea el legítimo dueño del título valor, no tiene sentido y SERIA JURIDICAMENTE REPROCHABLE que el obligado a pagar un título valor tuviera que pagarle al beneficiario a quien le robaron el documento y también tuviera que pagarle al tenedor del título a sabiendas de que ocurrió un delito, porque si esto último fuera así, se llegaría al ABSURDO de que sería mejor no recuperar los títulos-valores objeto de sustracción, o a otro ABSURDO aún peor: que si la justicia es eficiente y recupera el título robado, esa misma justicia puede ordenar a quien sufrió el delito pagar dos veces lo robado, como si la víctima hubiera cometido el ilícito y mereciera castigo, esto último es totalmente irracional.*

**PREJUDICIALIDAD PENAL EN PROCESO CIVIL-Discrecionalidad sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto/PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION-Decisiones encontradas que implican doble condena**

*Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales.*

Sírvase proceder de conformidad señora Jueza,

Atentamente,

**EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**

**C.C. # 13'259.404 de Cúcuta**

**T.P. # 59'999 del H.C S.J.**